

RESOLUCION N° 774

REF: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA DOCUMENTO DE PREGUNTAS FRECUENTES RELATIVAS A LA EMISIÓN DE INSTRUMENTOS DE CAPITAL ADICIONAL NIVEL 1.

Santiago, 25 de enero de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 5° N° 1, 20 N° 3 y 21 N°1 del D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; en la Ley N°21.130 de 2019 sobre Modernización de Legislación Bancaria; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N°6.683 de 13 de octubre de 2022, que aprueba el Protocolo para la Elaboración y Emisión de Normativa Institucional; en el artículo 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en Anexo adjunto a la Resolución Exenta N° 3.871 de 2022; y en el Decreto Supremo N°478 del Ministerio de Hacienda del año 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que, durante el último trimestre del año 2020, esta Comisión emitió la normativa necesaria para implementar las disposiciones del tercer acuerdo del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (Basilea III), en concordancia a lo establecido en la Ley N°21.130, de 2019, que Moderniza la Legislación Bancaria.

2. Que, dentro de dichas normativas, se encuentran los Capítulos 21-1 a 21-30 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos, así como sus respectivos archivos normativos R01 a R11, perteneciente al Sistema de Riesgos del Manual de Sistema de Información Bancos de la Comisión.

3. Que, como complemento a cada normativa, la Comisión publicó documentos de preguntas frecuentes, los cuales clarifican y entregan lineamientos adicionales sobre cómo deben ser implementadas cada una de las normativas.

4. Que, con motivo de las consultas recibidas por parte de las entidades bancarias, se ha detectado la necesidad de especificar aspectos tales como: la información requerida en la escritura de emisión de bonos perpetuos cuando se emitan líneas de bonos; condiciones para la activación del gatillo *gone concern* previo a la activación del gatillo *going concern*; existencia de discrecionalidad para la asignación del pago de cupones y reapreciación posterior a un mecanismo de absorción de pérdidas de depreciación; incorporación de cláusulas *par call* que permitan rescatar el instrumento en diferentes ventanas de tiempo y, el procedimiento que deben seguir los bancos para la inscripción de instrumentos perpetuos en aquellos casos en que la emisión y colocación esté destinada a ser realizada íntegramente en el extranjero.

5. Que, conforme a lo anterior, la Comisión ha estimado pertinente aclarar el alcance y tenor de algunas instrucciones impartidas en el Capítulo 21-2 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos sobre instrumentos de capital adicional nivel 1 para la constitución de patrimonio efectivo, con el fin de precisar la forma de implementar dichas disposiciones.

6. Que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 5º, en relación con el número 3 del artículo 20º del D.L. N°3.538, corresponderá a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.

7. Que, adicionalmente, la normativa deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.

8. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°323, del 19 de enero de 2023, acordó incorporar al documento denominado "Preguntas Frecuentes sobre Instrumentos híbridos para la constitución de patrimonio efectivo: Acciones preferentes, bonos sin plazo fijo de vencimiento y bonos subordinados", aquellas consultas frecuentes relacionadas a la aprobación de emisión de tales instrumentos y que requieren de una interpretación normativa, con el propósito de aclarar el alcance de algunas de las instrucciones contenidas en el Capítulo 21-2 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos, y que se presentan como un anexo a la presente resolución; así como el informe que contiene los fundamentos que hacen necesaria su emisión y que se entiende formar parte del mismo.

9. Que, en lo pertinente, el citado artículo 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión dispone que "*dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo*". En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 19 de enero de 2023 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.

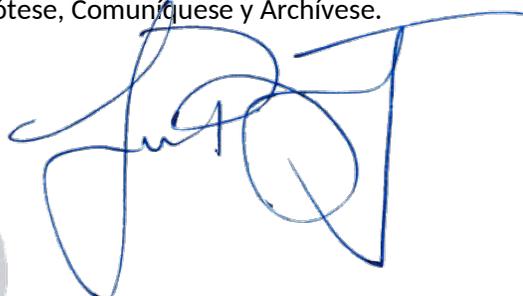
10. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3º de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del D.L. N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

Ejécute el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°323, del 19 de enero de 2023, en los siguientes términos:

Incorpórese al documento denominado "Preguntas Frecuentes sobre Instrumentos híbridos para la constitución de patrimonio efectivo: Acciones preferentes, bonos sin plazo fijo de vencimiento y bonos subordinados", aquellas consultas frecuentes relacionadas a la aprobación de emisión de tales instrumentos, con el propósito de aclarar el alcance de algunas de las instrucciones contenidas en el Capítulo 21-2 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos, que se presentan como un anexo a la presente resolución, así como el informe que contiene los fundamentos que hacen necesaria su emisión, que se entiende forma parte del mismo.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Solange Berstein Jáuregui
Presidenta
Comisión para el Mercado Financiero



ID: 380657



ANEXO

Preguntas Frecuentes que se añaden al documento: “Instrumentos híbridos para la constitución de patrimonio efectivo: Acciones preferentes, bonos sin plazo fijo de vencimiento y bonos subordinados”

33. En las normas bancarias de bonos ordinarios y subordinados no se abordan las líneas de bonos, no obstante, usualmente los bancos las solicitan y éstas se han inscrito. En las líneas no se requiere cumplir con todos los requisitos de una emisión debido a que la NCG N°30 señala que determinados datos pueden no especificarse en la escritura de emisión (monto, moneda, plazo de vencimiento, entre otros) sino que solo deben especificarse en la escritura pública complementaria que se suscriba con ocasión de cada una de las colocaciones que se efectúen con cargo a la inscripción de la emisión por líneas de bonos. Dado lo anterior, se solicita determinar qué información es requerida en la escritura de emisión de bonos perpetuos cuando se emitan líneas.

La información y el nivel de detalle que se envíe a la Comisión para la aprobación de las condiciones de emisión de instrumentos híbridos es relevante para que se pueda revisar el cumplimiento de los requisitos normativos para ser considerados como patrimonio efectivo. En este sentido, es requerido conocer el tipo de instrumento, los montos colocados, series en que se divide la emisión, fecha de vencimiento, gatillos, mecanismo de absorción de pérdidas, entre otras características, independiente de si se trata de una emisión o de líneas de títulos.

Por lo tanto, todo lo solicitado en el anexo del Capítulo 21-2 de la RAN se exige, por sobre lo indicado en la NCG N°30.

34. ¿Cómo se interpreta la frase “*Sólo cuando una emisión considere un mecanismo de caducidad bajo un gatillo going concern, el gatillo gone concern no tendrá aplicación*” del Capítulo 21-2 de la RAN?, en cuanto el artículo 130 de la LGB tiene disposiciones que pueden darse sin que se active el gatillo *going concern*, entendiéndose que la caducidad si debiese activarse en esos casos.

La frase del Capítulo 21-2 se generó, básicamente, porque el umbral normativo es más alto. Esto tendría sentido típicamente, porque las letras d) y e) del artículo 130 de la LGB, se cumplirían en una fase posterior al cumplimiento de las letras a), b) y c) (asociadas a solvencia), por lo que la absorción de pérdidas ya se habría realizado y el gatillo *gone concern* no aplicaría.

Ahora bien, efectivamente se podría dar el caso en que las letras d) y e) se cumplan antes que el *gatillo going concern*, por ejemplo, cuando un banco solvente tiene problema de liquidez. En dicho caso, es importante notar lo que se señala en el artículo 55 bis, numeral 3 de la LGB:

“Tanto las acciones preferentes como los bonos sin plazo fijo de vencimiento se convertirán en acciones ordinarias (o cualquier otro mecanismo de absorción de pérdidas establecido) del banco emisor mediante su canje o capitalización, según corresponda, ante la ocurrencia de las contingencias objetivas contempladas al efecto en las condiciones de emisión respectivas, las que deberán ser aprobadas por la Comisión. Lo mismo ocurrirá si el banco se encontrare en alguna de las situaciones de insolvencia descritas en el artículo 130.”

Es decir, el mecanismo de absorción de pérdidas siempre se activará tras la ocurrencia de alguna de las letras del artículo 130, por ley, lo que debe consignarse en las respectivas condiciones de emisión.

- 35. El Capítulo 21-2 de la RAN señala que el mecanismo de reapreciación está vinculado al monto máximo distribuible y éste no debe obstaculizar la recapitalización del banco. En este sentido ¿qué condiciones no obstaculizarían la recapitalización? ¿el emisor tiene total discrecionalidad con la asignación del monto máximo distribuible para cupones y reapreciación o se debe priorizar el pago de cupones?**

La normativa establece que cualquier mecanismo de reapreciación que no distribuya más allá de los límites del monto máximo distribuible es permitido.

Actualmente, la LGB solo permite la suspensión de cupones en casos excepcionales y estos deben estar contemplados en las condiciones de emisión. Por lo que, si se estructura un mecanismo de reapreciación que priorice los montos reapreciados por sobre el cupón, este mecanismo debe detallar que una de las situaciones excepcionales de suspensión de cupones se produciría mientras se reaprecie el instrumento y que ello tendrá como consecuencia, que no se podrán repartir dividendos a los accionistas durante dicho periodo (*dividend stoppers* obligatorios por Ley en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley General de Bancos).

- 36. A nivel mundial se ha observado que los emisores incluyen un “par call” en instrumentos AT1 y T2 que les permite rescatar el instrumento en cualquier día del periodo de 3 o 6 meses anterior a la fecha de rescate, siempre y cuando esto ocurra posterior a los 5 años desde la emisión. Esto constituiría una ventana de 6 meses que comienza en el 5 año de la emisión y finaliza en la primera fecha de rescate (año 5,5), brindando una flexibilidad de 6 meses para rescatar los AT1 y mejorando la capacidad de los emisores para refinanciar la transacción. ¿Se prevé algún problema a nivel local con la inclusión de esta característica en los instrumentos AT1 y T2?**

Desde el punto de vista prudencial, siempre que el bono no se rescate antes del quinto año desde la emisión, cumpliría con los requerimientos para ser considerado patrimonio efectivo. A partir de entonces, cualquier agenda de reinicio, como la mencionada, estaría en cumplimiento.

En el caso de los instrumentos T2, el escenario es diferente, ya que dichos instrumentos no son rescatables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 55 de la LGB.

- 37. Emisiones en el exterior ¿deben estar sujetas a las instrucciones del Capítulo 2-11 de la RAN?**

El oficio circular N°1.226 aclaró aspectos a ser considerados para las solicitudes de inscripción de bonos sin plazo fijo de vencimiento a ser emitidos y colocados en el extranjero, señalando que los requisitos y condiciones que deben cumplir las emisiones señaladas en el Capítulo 21-2 de la RAN y su anexo son igualmente aplicables a emisiones a ser efectuadas tanto en Chile como en el exterior. Sin embargo, como una forma de facilitar la identificación de los aspectos mínimos necesarios para la tramitación y generar un registro de las emisiones de los bonos perpetuos a ser colocados en el exterior, la Comisión estimó pertinente que los

bancos consideren las disposiciones del Capítulo 13-34 de la RAN, en atención a su concordancia en materia de emisión de títulos en el exterior y de conformidad a las disposiciones del Banco Central de Chile.

Asimismo, el envío de los antecedentes indicados en el Capítulo 2-11 que resulten pertinentes, que al menos considere la escritura pública y la indicación del acta de la sesión de directorio o junta de accionistas en que se acordó la emisión, deben entenderse como funcionales a la acreditación del cumplimiento de las exigencias y cláusulas requeridas en el anexo del Capítulo 21-2 de la RAN.